H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
1
Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza;

Ley:

ARTÍCULO 1°: ***Propuesta.*** Producida una vacante en la Suprema Corte de Justicia, el Poder Ejecutivo remitirá al Honorable Senado de la Provincia de Buenos Aires, la propuesta respectiva, a los fines del acuerdo. Del mismo modo se procederá cuando exista certeza fehaciente de que la vacante se producirá en fecha futura.

ARTÍCULO 2°: ***Presentación de antecedentes.*** Recibido el pliego del postulante por parte del Poder Ejecutivo, el Honorable Senado de la Provincia, por intermedio de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos, requerirá a la persona considerada para cubrir el cargo:

1.- Una declaración jurada con la nómina de todos los bienes propios, los de su cónyuge y/o los del conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal, y los de sus hijos menores. La declaración deberá confeccionarse en los términos y condiciones que establezca la reglamentación, la que deberá incluir, como mínimo, los bienes inmuebles, muebles registrables, muebles no registrables de valor significativo, inversiones financieras, bancarias y societarias y créditos y deudas reales y personales, como así también ingresos anuales;

2.- Una declaración con la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los últimos OCHO (8) años, los estudios de abogados a los que pertenecieron o pertenecen, la

nómina de clientes o contratistas de por lo menos los últimos OCHO (8) años, en el marco de lo permitido por las normas de ética profesional vigentes;

3.- Todo tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por el desempeño de cargos públicos o actividades propias, de su cónyuge, de su conviviente, de sus ascendientes y de sus descendientes en primer grado, ello con la finalidad de permitir la evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses; y

4.- Toda otra información o documentación considere pertinente.

ARTÍCULO 3°: La Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos deberá verificar el cumplimiento de los requisitos impuestos por el artículo 177 de la Constitución Provincial. Asimismo, requerirá la remisión del legajo del postulante al Consejo de la Magistratura si el mismo desempeña una función judicial o al Colegio de Abogados del Departamento Judicial provincial que corresponda si ejerce la profesión de abogado. Si el candidato hubiera desempeñado la función o ejercido la profesión en una jurisdicción distinta a la de la Provincia de Buenos Aires se requerirán idénticos antecedentes a las instituciones equivalentes a las nombradas.

ARTÍCULO 4°: El Honorable Senado de la Provincia de Buenos Aires publicará durante por lo menos tres (3) días, el nombre y los antecedentes curriculares de la persona que se encuentre en consideración para la cobertura de la vacancia. La misma se efectuará, como mínimo, en el Boletín Oficial y en cuatro (4) medios periodísticos, dos (2) audiovisuales y dos (2) escritos, de mayor difusión en los ámbitos provincial y nacional, como así también en el sitio web, los espacios en redes sociales y todo canal oficial perteneciente a la red informática del gobierno provincial.

Las publicaciones deben detallar: a) nombre del aspirante y cargo para el cual ha sido propuesto; b) plazo para presentar las observaciones a las calidades y méritos del aspirante propuesto, con cita de la norma reglamentaria

que determina los requisitos que debe reunir la presentación de los particulares y c) día, hora y lugar de realización de la audiencia pública.

ARTÍCULO 5°: ***Presentación de observaciones.*** El Honorable Senado de la Provincia habilitará un plazo de quince (15) días a contar desde la última publicación en el Boletín Oficial, para que los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales y las entidades académicas, presenten, por escrito y de modo fundado y documentado, las posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar.

No serán consideradas aquellas objeciones irrelevantes desde la perspectiva de la finalidad del procedimiento que establece esta Ley o que se funden en cualquier tipo de discriminación.

Quienes tengan intención de participar en la audiencia pública deberán manifestarlo expresamente, valiendo dicha manifestación como inscripción a la misma.

De todas las observaciones e impugnaciones que se reciban se conferirá traslado al postulado por el mismo plazo y con entrega de copias a fin de que efectúe los descargos que estime corresponder en defensa de sus derechos.

Vencido el plazo, se procederá a fijar fecha para la audiencia pública conforme lo normado en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 6°: ***Audiencia pública***. Recabados los datos establecidos en los artículos precedentes, la Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos del Honorable Senado de la Provincia de Buenos Aires, convocará a una audiencia pública con presencia del postulado como instancia previa a la prestación del acuerdo.

ARTÍCULO 7°: Podrá participar en la audiencia pública toda persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo o interés simple,

difuso o de incidencia colectiva y que haya formulado observaciones o impugnaciones en los términos del artículo 15.

Las personas jurídicas participan por medio de sus representantes, acreditando personería mediante el instrumento legal correspondiente —debidamente certificado— admitiéndose la intervención de un solo orador en su nombre.

Los participantes pueden actuar en forma personal o a través de sus representantes. Un mismo representante podrá intervenir en nombre de más de una persona física o jurídica.

Las Audiencias Públicas pueden ser presenciadas por el público en general y por los medios de comunicación.

ARTÍCULO 8°: A los efectos de la participación en la audiencia pública La Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos del Honorable Senado de la Provincia de Buenos Aires deberá contemplar mecanismos de participación virtual a través de las herramientas informáticas y tecnológicas disponibles, adoptando mediante reglamentación todas las medidas necesarias al efecto.

ARTÍCULO 9°: La audiencia deberá ser difundida por todos los medios que para ello disponga la Provincia, debiendo transmitirse íntegramente y en directo por el espacio oficial de internet.

ARTÍCULO 10°: La Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos del Honorable Senado de la Provincia de Buenos Aires decidirá el día, hora y lugar de la audiencia y la autoridad que presidirá la misma. También decidirá el orden y tiempo de exposición, modalidad de preguntas y respuestas, suspensión, postergación, reapertura, lectura de documentos, unificación de exposiciones, y en general todo lo atinente al correcto desarrollo y seguridad de la audiencia, pudiendo facultar a tales efectos a quien la presida.
El Senado podrá adecuar el Reglamento interno a los efectos de las audiencias públicas o dictar un Reglamento General específico.

ARTÍCULO 11°: Modifícase el artículo 27° de la Ley 5.827 "Orgánica del Poder Judicial", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 27°.- *La Suprema Corte de Justicia se compondrá de* ***cinco (5)*** *miembros y tendrá jurisdicción en todo el territorio de la Provincia. Ante ella actuarán el Procurador General, el Subprocurador General, el Defensor General y el Subdefensor General de la Provincia, así como los demás integrantes del Ministerio Público legitimados para ello, cuando así correspondiere con arreglo a la legislación vigente.*

ARTÍCULO 12°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

GUILLERMO CASTELLO
Diputado
BLOQUE AVANZA LIBERTAD
H. Cámara de Dip. de la Pcia. De Bs. As.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
6
Pcia. BS. AS.

FUNDAMENTOS:

Señor Presidente:

Se somete a consideración de la Honorable Cámara el presente proyecto de ley mediante el cual se establecen mecanismos de transparencia y participación ciudadana en la elección de los jueces de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, como así también la reducción de la cantidad de integrantes.

El artículo 175 de la Constitución provincial establece que dichos magistrados serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado "en sesión pública", manda constitucional que no ha sido debidamente reglamentada legislativamente.

La trascendencia institucional de la Suprema Corte de Justicia provincial es manifiesta por ser cabeza del Poder Judicial, garante final de la constitucionalidad de la normativa sancionada por la Provincia de Buenos Aires e intérprete último de la aplicación del Derecho en nuestra provincia.

Es público y notorio que la designación de los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación están revestidos de una mayor publicidad y transparencia merced al procedimiento establecido en el decreto nacional Nº 222 del año 2003.

Los procesos de publicidad y transparencia que ya existen a nivel nacional deben complementarse con la ley provincial Nº 14.442, que establece mecanismos de publicidad de antecedentes y de presentación de observaciones cuando se trata de la designación del Procurador o Subprocurador General ante la Suprema Corte de Justicia.

Por lo dicho, la ausencia de un mecanismo jurídico similar para la designación de jueces de la Suprema Corte de Justicia resulta muy notoria, constituye un déficit constitucional y obliga a presentar una propuesta legislativa en tal sentido.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
7
Pcia. BS. AS.

Se comienza así incluyendo la posibilidad de iniciar el proceso de designación sin esperar que se produzca la vacante, siempre que exista un fecha cierta en la que se producirá la misma, como suele ocurrir con las renuncias diferidas o las jubilaciones en trámite, lo que permitirá acelerar el reemplazo y reducir el tiempo de vacancia del cargo.

Se introducen exigencias precisas en los antecedentes que la Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos del Senado debe requerir a los postulantes, detallando los aspectos patrimoniales –para lo cual se siguieron los lineamientos de la ley nacional de Ética en la Función Pública, Nº 25.188- e información sobre clientes, parientes y compromisos que pudieran generar conflictos de intereses.

Se incorpora la obligación lógica de verificar los requisitos constitucionales para el cargo estableciéndose expresamente medidas mínimas a tomar en dicha dirección, como lo es el requerimiento del legajo al Consejo de la Magistratura si el candidato desempeña una función judicial o al Colegio de Abogados del Departamento Judicial provincial que corresponda si ejerce la profesión de abogado.

Se dispone explícitamente un mínimo de publicidad en medios gráficos y audiovisuales y la obligatoriedad de comunicación en todos los medios oficiales, todo ello con el claro propósito de tender hacia la mayor difusión posible de la identidad y antecedentes del candidato y de la audiencia pública creada en el proyecto.

Se complementa la difusión en cuestión con un proceso de presentación de observaciones e impugnaciones similar al ya existente para la designación del Procurador y Subprocurador General, agregándose la posibilidad de que los presentantes expresen su intención de participar de las audiencias públicas a realizarse, a fin de unificar y simplificar el procedimiento.

Se incorpora explícitamente la realización de una audiencia pública con el ya anticipado objetivo de instrumentar la cláusula constitucional antes aludida.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
8
Pcia. BS. AS.

Se propone una legitimación popular amplia para participar en la audiencia pública imponiéndose como única limitación la de haber presentado previamente observaciones o impugnaciones en la inteligencia de que ello revestirá de mayor seriedad al proceso y generará un mayor compromiso por parte de los interesados.

Se contempla una cuestión operativa no menor como es la intervención mediante apoderado para simplificar el proceso en la hipótesis de que varios impugnantes presenten las mismas observaciones, en cuyo caso podrán unificar representación en un mandatario.

Lógicamente, se prescribe que las audiencias estarán abiertas al público y la prensa.

Se innova, recogiendo la experiencia de las audiencias nacionales sobre propuestas tarifarias, introduciéndose la posibilidad de participación ciudadana mediante vías no presenciales aprovechando las múltiples herramientas que provee la tecnología en la actualidad, facultándose a la Comisión a tomar las medidas reglamentarias conducentes.

En línea con todo lo expuesto, se estipula explícitamente que la audiencia sea transmitida íntegramente y en directo por el espacio oficial de internet.

Complementariamente se faculta a la Comisión a organizar y disponer sobre los aspectos operativos de la audiencia, pudiendo para ello adecuar el Reglamento interno o dictar uno específico para la materia.

Por otro lado, se propone reducir la cantidad de miembros del máximo tribunal provincial a cinco.

La propuesta está en línea con lo normado para la Corte Suprema de la Nación por la ley 26.183, del año 2006, que unificó proyectos de todos los espacios políticos.

Si bien la cantidad de miembros de un máximo tribunal siempre es materia opinable y no existe número alguno que por sí solo garantice mayor

eficacia que otro, creemos que debe despejarse toda duda respecto al avance del poder político sobre la independencia judicial, lo que, en la materia, suele ocurrir con la ampliación de las Cortes.

Por ello, una reducción de integrantes envía una señal clara de institucionalidad y republicanismo, señal que resulta indispensable en los tiempos actuales.

En todo caso, si bien la presente iniciativa reviste una importancia institucional evidente y se presenta con el propósito de que perdure en el tiempo, adquiere una trascendencia especial en la actualidad puesto que existen nada menos que tres vacantes, lo que hace que el momento sea especialmente auspicioso para su tratamiento por su viabilidad fáctica.

Resultando imperioso reafirmar el respeto a la independencia judicial, y en la inteligencia de que un mayor involucramiento ciudadano en la designación de los jueces de nuestro máximo tribunal provincial de Justicia redundará en una mayor calidad institucional, una mayor credibilidad de la comunidad en tal altos funcionarios y en menores posibilidades de que dicha designación se decida en base a criterios ajenos a la idoneidad, es que se eleva el presente proyecto de Ley, solicitando a los Señores Legisladores lo acompañen para su aprobación.

GUILLERMO CASTELLO
Diputado
BLOQUE AVANZA LIBERTAD
H. Cámara de Dip. de la Pcia. De Bs. As.